

El doble castigo

Mujeres privadas de la libertad y la desigualdad bajo la lupa de los derechos humanos

Rocío Milena Lorenzo¹

I. Resumen

El presente trabajo analiza información producida por organismos de control sobre las condiciones de detención de mujeres privadas de libertad en Argentina y evalúa su adecuación a los principales estándares internacionales de derechos humanos.

A partir de estos insumos, se identifican patrones persistentes de vulneración asociados a la precariedad edilicia, las limitaciones en el acceso a servicios esenciales y el uso extendido de la prisión preventiva, factores que profundizan desigualdades estructurales preexistentes. En este marco se propone la noción de *doble castigo*: no solo la pena formal, sino una sanción adicional de carácter moral e institucional ligada a estereotipos y mandatos de género, que agrava el impacto del encierro sobre estas mujeres. Sobre esa base, se sostiene la necesidad de revisar las políticas penitenciarias y fortalecer los mecanismos de supervisión estatal para garantizar condiciones de detención compatibles con las obligaciones internacionales y promover una ejecución penal con perspectiva de género.

¹ Abogada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Maestranda en Derecho Procesal Penal por la Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ) y especialista en Ministerio Público por la Universidad de Buenos Aires. Docente de la Universidad de Buenos Aires. Investigadora en formación en la Universidad Nacional de José C. Paz. Co-coordinadora del Área de Géneros y Feminismos del Laboratorio de Estudios sobre Política Penal de la Universidad Nacional de José C. Paz (LEPP-UNPAZ). Integrante de la Asociación Pensamiento Penal, capítulo Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Políticas Penitenciarias. rmlorenzo@derecho.uba.ar

II. Metodología y objetivos del trabajo

Las condiciones de detención de las mujeres privadas de libertad siguen siendo un aspecto crítico en materia de derechos humanos. En esa línea, este artículo forma parte de una investigación más amplia² que se orienta a visibilizar las prácticas y condiciones que atraviesan las mujeres en contextos de encierro, adoptando una perspectiva interseccional y de derechos humanos. Para dicho análisis, se evaluaron informes producidos por la procuración penitenciaria de la nación (en adelante, «PPN»), el sistema nacional de estadísticas sobre ejecución de la pena (en adelante, «SNEEP») y la comisión de cárceles del ministerio público de la defensa, junto con jurisprudencia relevante y documentos internacionales tales como la (en adelante, «CEDAW»), las Reglas de Bangkok y las Reglas Mandela, entre otros.

Se trata de una investigación de tipo cualitativa, basada en el análisis documental de fuentes institucionales y en el uso de casos seleccionados con el fin de visibilizar situaciones que reflejan las principales problemáticas vinculadas al modo en que opera el doble castigo sobre las mujeres privadas de la libertad.

III. Introducción: desigualdades estructurales

El trabajo propone un análisis crítico sobre las condiciones de detención de las mujeres privadas de libertad –tanto en prisión preventiva como condenadas–, con especial énfasis en los espacios de alojamiento carcelario: comisarías, alcaidías, establecimientos penitenciarios.

A partir de la práctica profesional y los informes elaborados por organismos de control carcelario; se advierte la persistencia de desigualdades estructurales en el trato que reciben las mujeres dentro y fuera del sistema penal. Esta dinámica es conceptualizada aquí como *doble castigo*.

Desde este enfoque, se busca aportar al debate académico sobre los sistemas de detención, subrayando la necesidad de políticas

² Laboratorio de estudios sobre procesos penales (LEPP), investigaciones llevadas a cabo desde el área de géneros y feminismos, junto a la coordinación de Melisa Aller y del colega Daniel Alejandro Arias.

públicas basadas en derechos humanos y con enfoque de género, que sean capaces de atender las particularidades de las mujeres en contextos de encierro y de promover su reinserción social.

El concepto de *doble castigo*³ que se propone, parte de una lectura crítica del sistema penal desde una perspectiva de género. Con esta expresión, se alude a una dimensión estructural del castigo — institucional y simbólica— que recae de forma particular sobre las mujeres privadas de libertad, mediante el juicio moral que se les impone por no ajustarse a los mandatos tradicionales de género.

El primer castigo es el que impone el propio sistema penal: la prisión, la condena. El segundo, en cambio, es de orden social, institucional, moral y cultural: no solo son criminalizadas, sino también sancionadas por haberse desviado de los roles asignados a la feminidad⁴, especialmente aquellos vinculados con la maternidad, el cuidado y la domesticidad.

Desde esta perspectiva, el sistema penal no solo castiga conductas, sino también identidades: las mujeres que no responden a los estereotipos de pasividad, obediencia o maternidad sacrificada son vistas como doblemente transgresoras, tanto del derecho como del rol social asignado.

Es por ello que resulta menester preguntarse: ¿de qué manera el sistema penal argentino reproduce y profundiza desigualdades estructurales a través de condiciones de detención diferenciadas?, ¿por qué, incluso en contextos de encierro, se sostiene este *doble castigo* que sanciona la transgresión de los mandatos de género?

Estos interrogantes cobran especial importancia al analizar las condiciones de los alojamientos carcelarios, que presentan deficiencias estructurales significativas vulnerando sistemáticamente los derechos fundamentales de las mujeres privadas de su libertad y afectando su dignidad.

³ Cuando se habla de «*doble castigo*», se alude a dos dimensiones interrelacionadas: por un lado, el castigo formal que representa la privación de libertad; y por el otro, la sanción adicional de carácter simbólico y estructural por transgredir los mandatos de género. Ambas dimensiones operan de forma simultánea.

⁴ Al respecto, Pat Carlen (1990) ha sido una de los principales referentes en el estudio de cómo son penalizadas las mujeres, no sólo por sus delitos, sino por desviarse de las expectativas sociales ligadas a la feminidad y al cuidado.

Por ello, esta problemática no solo evidencia la necesidad de revisar las condiciones de encierro desde una mirada local, sino también a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, como las *reglas de Bangkok*, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y las normas mínimas de Nelson Mandela para el tratamiento de las personas privadas de libertad, entre otros. A partir de estos instrumentos y del estudio de los informes elaborados por organismos nacionales especializados en la supervisión de centros de detención como la PPN, la comisión de cárceles y el SNEEP, se evidencia cómo las mujeres permanecen detenidas en condiciones inhumanas, sin acceso a derechos básicos y en una precarización de los alojamientos carcelarios, tanto a nivel estructural -falta de espacio y ventilación- como en el acceso limitado a la salud, la educación, la higiene, el trabajo, la asistencia jurídica y los programas de reinserción, sumada a la ausencia de un enfoque de género adecuado, por lo que se profundiza aún más las desigualdades existentes.

Estas falencias no sólo perpetúan ciclos de exclusión y violencia institucional, sino que también impactan directamente en la integridad y el futuro de las mujeres, obstaculizando su efectiva reinserción social. En el mismo sentido, se advierte cómo el hacinamiento, la falta de perspectiva de género en las políticas de detención y el uso constante de la prisión preventiva agravan las condiciones de encierro, y generan consecuencias diferenciadas para estas mujeres.

En cuanto a los alojamientos como alcaidías y comisarías las falencias estructurales y la restricción de derechos se presentan de forma aún más persistente. Esto se debe, en parte, a que estos espacios fueron concebidos como lugares de tránsito. Sin embargo, en la práctica, muchas mujeres permanecen allí durante períodos prolongados –incluso por seis meses o más– en condiciones inhumanas.

Esta situación evidencia una vez más la perpetuación de la violencia institucional, que a su vez se encuentra reflejada en el elevado número de denuncias por malos tratos y torturas.

IV. Contexto

¿Qué delito comete una mujer para que, en un Estado de derecho, se le exija transitar una condena o una prisión preventiva en condiciones degradantes, como dormir durante meses en el piso, sin agua, sin visitas y en espacios insalubres?

Esta pregunta no surge de una situación excepcional, sino que refleja una realidad cotidiana que se presenta en muchas comisarías, alcaidías y unidades penitenciarias del país. Es decir, no se trata de hechos aislados ni de fallas puntuales dentro del sistema, sino de una expresión concreta del modo en que el encierro castiga dos veces⁵: primero, mediante la pena impuesta; y luego, a través de las condiciones estructurales en que se ejecuta esa privación de la libertad, atravesadas por un sesgo moralizante.

Así, el doble castigo no refiere solo a la pena judicialmente impuesta, sino a las condiciones que profundizan el sufrimiento penal en mujeres que llegan al sistema carcelario desde contextos de exclusión. Nótese que la desigualdad de género, las violencias previas, la pobreza, la falta de acceso a derechos básicos como la salud, la vivienda o la educación, se combinan con un sistema penal pensado desde lógicas masculinas, que reproduce y refuerza esas vulnerabilidades.

El objetivo de esta presentación es visibilizar cómo opera esa doble penalidad en relación con las condiciones materiales del encierro y su contraste con los estándares internacionales de derechos humanos.

Asimismo, este doble castigo -en relación con las condiciones materiales del encierro- no se limita a una simple acumulación de sanciones. Se trata de un proceso complejo, estructural que excede el marco jurídico-formal y opera con particular intensidad sobre ciertos cuerpos. Mujeres, jefas de hogar, usuarias de sustancias, mujeres que han sobrevivido violencias, todas comparten un rasgo en común: llegan al encierro desde la exclusión, y el sistema penal no hace más que profundizar ese punto de partida.

⁵ El uso del término «castigo» alude aquí al despliegue ampliado del poder punitivo estatal, que incluye tanto la pena formal como las condiciones materiales y simbólicas del encierro, en línea con enfoques críticos como los de Foucault y Christie.

Al respecto, no podemos analizar el encarcelamiento de mujeres sin considerar las múltiples exclusiones que lo anteceden, atraviesan y prolongan.

La prisión, en lugar de funcionar como herramienta de reinserción, opera como un eslabón más en una cadena de exclusiones: primero social, luego institucional y finalmente penal, denotando un Estado ausente. En ese sentido, Nils Christie (1981) definió al castigo moderno como una distribución de dolor socialmente legitimada, que se administra de forma diferenciada según el lugar que ocupe cada sujeto en la escala social.

Dentro de esa escala, las mujeres no solo transgreden la norma penal sino también los mandatos de género que le son impuestos —la buena madre, la mujer sumisa, la cuidadora silenciosa— y por los que serán castigadas colateralmente.

Así, estas mujeres, se convierten en una «anomalía» que el sistema penal busca corregir desde la pena formal, con el agregado de generar dolor a sus cuerpos y mentes, profundizando sus vulnerabilidades. Es una doble transgresión que amerita, según esa lógica, un doble castigo.

Además, como subraya el informe del CELS, junto con diversos estudios realizados por el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, muchas mujeres cumplen condena sin acceso a salidas transitorias, a educación formal ni a programas laborales. Esta situación evidencia que, lejos de promover mecanismos de reinserción, el sistema penal refuerza los ciclos de exclusión.

Incluso cuando se concede el arresto domiciliario (art 10 Código Penal y art. 32 de la ley 24.660), suele destacarse en las prácticas judiciales como un beneficio, olvidando que se trata, en rigor, de una modalidad alternativa de ejecución de la pena, pero sujeta a otras formas de extensión de control.

Parafraseando a Indiana Guereño (2021), *el hogar se transforma en una trampa*: la casa deviene en una cárcel sin asistencia, sin pedagogía y sin reconocimiento institucional. Se reproduce el encierro bajo la misma lógica de control y disciplinamiento, pero con una ausencia aún más profunda de medios para garantizar derechos básicos. Es decir, el hogar se convierte en una cárcel *sin recursos*, donde la mujer queda

aislada, sobrecargada de tareas de cuidado y sin acceso efectivo a comida, estudios, trabajo, ingresos económicos, salud, etc. De esta forma, el castigo se traslada, pero no se reduce: solo cambia de forma y se torna aún más invisible.

En este sentido, resulta pertinente señalar que las mujeres privadas de libertad bajo esta modalidad enfrentan serias limitaciones para acceder a educación, ya que en la mayoría de los casos no se les brindan las herramientas necesarias para hacerlo. Incluso cuando logran sortear esos obstáculos —algo poco frecuente—, difícilmente se les reconocen los estímulos educativos que, conforme la ley 24.660, permitirían anticipar el pasaje entre las distintas etapas del régimen progresivo de la pena.

Esta situación refleja, con elocuencia, las múltiples dificultades que atraviesan durante el cumplimiento de este tipo de condena, y deja en evidencia cómo los tribunales suelen pasar por alto contextos de violencia, tareas de cuidado, pobreza estructural y otros factores relevantes.

En esa línea, una de las principales barreras para visibilizar las desigualdades que atraviesan las mujeres en contextos de encierro es la falta de información precisa y desagregada. No existen datos sistemáticos y actualizados que contemplen el alojamiento, las condiciones de detención y la jurisdicción responsable de su detención.

A ello se suma que el sistema penal, en general, no nombra lo que estas mujeres viven ni dimensiona el dolor que han atravesado, aunque en algunos casos puntuales la justicia sí lo reconozca. En definitiva, sin datos desagregados, sin registros públicos accesibles ni monitoreos diferenciados, la violencia estructural permanece invisibilizada, amparada bajo una apariencia de legalidad.

Por todo esto, cuando aquí se habla de doble castigo, no se realiza de manera metafórica del dolor, sino que se está nombrando una forma sistemática de ejercicio del poder punitivo, que castiga a quienes ya estaban castigadas, que encierra a quienes ya vivía en los márgenes de la sociedad, y que lo hace sin reconocer la deuda histórica que el Estado tiene con estas poblaciones.

Así las cosas, lo que se plantea no es una postura de benevolencia hacia las mujeres por el solo hecho de serlo, sino la exigencia de claridad, igualdad y legalidad. En otras palabras, se trata de cuestionar por qué se las castiga, a quiénes alcanza esa pena y bajo qué lógica de política criminal se lo aplica. Ello no es una cuestión novedosa: la criminalización primaria y secundaria que Zaffaroni (2007) ha señalado desde hace décadas se profundiza con particular crudeza sobre determinados sectores sociales, a través de una lógica de selectividad que el sistema penal no sólo reproduce, sino que también legitima.

V. Condiciones de detención y Derechos Humanos

Las mujeres detenidas en Argentina suelen ser alojadas en espacios concebidos para varones, con infraestructura inadecuada y sin acceso regular a servicios básicos como salud, higiene, educación o programas laborales. Esta situación se agrava aún más en comisarías y alcaidías, donde, según informes de la PPN, se constatan condiciones de hacinamiento, falta de agua, colchones en el piso y otras carencias graves.

La precariedad en las condiciones de detención no es un hecho aislado, sino parte de una estructura punitiva que no solo sanciona conductas delictivas, sino que también penaliza las condiciones de vida previas al encierro, reforzando la exclusión de sectores históricamente vulnerados.

Lejos de ser espacios de garantía de derechos, muchos lugares de detención profundizan el daño y reproducen la desigualdad. Estas dinámicas del ejercicio del dolor, se vuelven particularmente evidentes cuando se observan casos concretos.

Al respecto, he elegido dos casos paradigmáticos para ilustrar el *doble castigo*.

El caso de «D.P.», nos va a permitir visibilizar las tensiones entre el sistema penal y la vigencia efectiva de los derechos humanos. Ella fue detenida con prisión preventiva por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737).

En un primer momento, se le había concedido el arresto domiciliario por ser madre de tres hijos menores, pero esa medida fue revocada. Siendo alojada en la unidad penitenciaria No. 5 de Rosario. Allí, «D.P.» dio a luz a su cuarta hija y fueron ubicadas en el pabellón catalogado internamente como «alto perfil/alto riesgo», dentro de una celda de apenas 2 × 2 metros, con una sola cama de una plaza y un baño químico. El espacio carecía de ventilación adecuada y de las mínimas condiciones de higiene: no había cuna, ni juguetes, ni ropa suficiente para la bebé. Dormían juntas sobre el mismo colchón, en un ámbito manifiestamente inadecuado para la salud y el desarrollo de un recién nacido.

La niña no recibía controles pediátricos y a «D.P.» se le negó incluso el tratamiento para la anemia que padecía. Llegó a perder 30 kilos por la falta de alimentos, y debía dormir con su hija en brazos para evitar que las ratas se acercaran a ella. No tenían acceso a la luz solar ni a un espacio al aire libre; las duchas no contaban con agua caliente ni cortinas, lo que implicaba una constante vulneración de su intimidad. Pero, además, la situación trascendía su celda: uno de sus hijos, de tres años, quedó en estado de abandono luego de que su tía —cuidadora temporal— iniciara un tratamiento psiquiátrico por la muerte de su propio hijo. El grupo familiar se encontraba completamente desmembrado.

Frente a esta situación, la defensa solicitó nuevamente ante el tribunal oral federal de Rosario, el arresto domiciliario invocando el interés superior del niño -consagrado en la convención sobre los derechos del niño- junto con normas de la constitución nacional y tratados internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, el 28 de febrero de 2025 el tribunal oral federal N.º 1 de Rosario rechazó el pedido argumentando la gravedad del tipo penal que se le había imputado a «D.P.», presuntos incumplimientos previos de condiciones de detención y una supuesta falta de acreditación de lo denunciado, a pesar de que muchos de los hechos habían sido verificados *in situ* por profesionales de la defensa y el gabinete interdisciplinario. Asimismo, el tribunal mencionó que «D. P.» había sido trasladada al complejo penitenciario federal IV de Ezeiza, donde —según consta en la resolución— se encontraba en mejores condiciones de alojamiento en comparación con la unidad 5 de

Rosario, aunque este dato no fue considerado como fundamento principal para el rechazo.

Ante ello, la defensa interpuso recurso de casación, argumentando arbitrariedad en la resolución, una grave afectación a los derechos de la niñez y una posible responsabilidad internacional del Estado por trato inhumano y degradante.

Actualmente, la Sala IV de la C.F.C.P rechazó el recurso presentado por la defensa⁶, aunque reconoció la preocupación por las condiciones de alojamiento en la Unidad 5 de Rosario. Señaló que las denuncias sobre condiciones inadecuadas no habían sido suficientemente acreditadas y concluyó que la resolución del tribunal de origen contaba con la fundamentación mínima exigida, sin incurrir en arbitrariedad ni desconocer las normas aplicables.

Otro caso paradigmático es el de «D.S.», una mujer a quien se le había concedido el arresto domiciliario y luego de un periodo de detención le fue revocado por parte del tribunal oral federal de Concepción del Uruguay, bajo el argumento de haber incumplido las condiciones impuestas, que era permanecer en el domicilio: ella se había trasladado con su hijo durante un año a otro lugar sin dar aviso y sin autorización. Sin embargo, lo que no se valoró en esa decisión fue el contexto que motivó su accionar. «D.S.» huía de una situación de violencia de género por parte de su ex pareja, quien tiempo atrás había secuestrado a su hijo y lo había lesionado con la intención de que ella sufriera.

El temor de ella se basaba justamente en haberse enterado que esta persona iba a recuperar su libertad, por lo que envuelta en desesperación tomó la decisión de priorizar la seguridad de su hijo por fuera del marco legal previsto y fugarse con su hijo a un lugar donde este hombre no la podría encontrar.

Tras la revocación del arresto domiciliario, fue regresada al establecimiento penitenciario - ignorando las explicaciones dadas-. Su hijo quedó al cuidado de su abuela —quien padecía problemas de salud mental— y de una vecina de edad avanzada. En ese contexto precario, el niño de 5 años, que además presentaba un cuadro de

⁶ D.P., Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. Causa FRO 12164/2023/T01/17/CFC1, incidente por arresto domiciliario.

hiperactividad, se escapó de la casa y fue atropellado por un patrullero, lo que derivó en su internación en terapia intensiva. Recién a partir de este hecho trágico, el 31 de julio de 2024 la justicia reconsideró su situación y le restituyó el arresto domiciliario a «D.S.». Sin embargo, el ente acusador insistió en impugnar la decisión adoptada por el tribunal oral de concepción del Uruguay. Ante ello, la Sala II de la cámara federal de casación penal rechazó el recurso, señalando que las indicaciones del MPF «no se condice con el examen de las circunstancias fácticas que rodean la actual realidad del menor de edad, y por lo tanto, impertinente para fundar el encierro bajo la modalidad más rigurosa prevista en nuestro ordenamiento»⁷.

No obstante, lejos de constituir una reparación real, esta respuesta tardía evidencia una lógica institucional que solo se activa cuando el daño se vuelve extremo y visible.

Dicha omisión judicial no fue un hecho aislado: responde a una matriz estructural que ignora sistemáticamente las trayectorias vitales de mujeres pobres, cuidadoras y sin redes de contención efectivas.

Si bien este caso, demuestra que los tribunales pueden adoptar decisiones más humanas cuando el dolor es irrefutable, no podemos seguir esperando que la tragedia sea la condición para que se reconozcan derechos básicos.

Al respecto y tal como fue ilustrado, estas situaciones se vuelven más evidentes al constatar que el castigo penal y moral recae con particular dureza sobre mujeres en situación de vulnerabilidad (pobres, migrantes, jóvenes o madres de hijos pequeños), como así también en otros sectores desprotegidos, cuyas trayectorias demandan respuestas diferenciadas.

Sin embargo, el sistema penitenciario continúa aplicando un enfoque uniforme, ajeno a sus realidades y necesidades concretas.

En ese sentido, las estadísticas refuerzan este diagnóstico.

Según datos del SNEEP correspondientes a diciembre de 2023, había 787 mujeres privadas de libertad en establecimientos del servicio penitenciario federal, lo que representa apenas el 7% de la

⁷ D. S., Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. Causa FPA 9846/2017, incidente por arresto domiciliario.

población penitenciaria bajo esa órbita. La mayoría se encontraba alojada en el complejo penitenciario federal IV de Ezeiza (508 mujeres), seguido por unidades mixtas como el complejo VI de Luján de Cuyo y el (ex) complejo VII.

A pesar de tratarse, en algunos casos, de establecimientos especializados, solo una minoría accedía a salidas transitorias, educación o trabajo. El 86,8% de las personas condenadas no había recibido reducción de pena, el 85% no participaba en programas de capacitación laboral y el 28% no accedía a trabajo remunerado dentro del penal.

Complementariamente, datos relevados por la procuración penitenciaria de la nación en el segundo semestre de 2024 revelan que 71 mujeres, junto a 5 personas trans y 7 varones trans/no binaries, se encontraban detenidas en comisarías y alcaidías de la policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Aunque estos espacios fueron concebidos para detenciones transitorias, una de cada cuatro personas, permanecían allí por más de seis meses, en condiciones alarmantes: el 47% dormía en colchones en el piso, solo una comisaría contaba con acceso a agua las 24 horas, había un inodoro cada 12 personas, y apenas 3 contaban con espacio para visitas. Solo 4 disponían de un patio, lo que da cuenta del incumplimiento sistemático de condiciones mínimas de habitabilidad. Estas condiciones afectan de forma diferenciada a mujeres y personas LGBTI+, muchas de ellas sin condena firme, y evidencian la urgente necesidad de aplicar políticas penitenciarias con enfoque interseccional y perspectiva de género.

VI. Estándares internacionales y obligaciones del Estado Argentino

Frente a las situaciones, resulta indispensable interpelar al Estado desde los compromisos que ha asumido a nivel internacional. Puesto que, ya no alcanza con señalar las falencias estructurales: es necesario evaluar hasta qué punto las condiciones de detención de mujeres y disidencias se ajustan — o no— a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Al respecto, el marco normativo internacional en materia de derechos humanos establece obligaciones claras y específicas para los Estados en relación con las personas privadas de la libertad, y en particular, respecto de las mujeres y disidencias. Instrumentos como las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes (reglas de Bangkok), las reglas Nelson Mandela y la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) no solo consagran el derecho a condiciones dignas de detención, sino que exigen una mirada interseccional que contemple las trayectorias y necesidades específicas de las mujeres encarceladas.

Las reglas de Bangkok, señalan que las mujeres en prisión enfrentan vulnerabilidades particulares —como antecedentes de violencia de género, responsabilidades de cuidado, necesidades de salud sexual y reproductiva— y que los sistemas penitenciarios deben adaptar sus políticas para atenderlas. Entre otras disposiciones, instan a los Estados a evitar el uso de la prisión preventiva, fomentar medidas alternativas al encierro, asegurar el acceso a programas educativos y laborales adecuados, y garantizar atención médica sensible al género.

En el mismo sentido, la CEDAW y sus observaciones generales remarcan que el encarcelamiento de mujeres en condiciones inadecuadas constituye una forma de discriminación estructural, especialmente cuando se combina con otras formas de exclusión como la pobreza, la identidad de género o el origen étnico. Al respecto, el Comité de la CEDAW, en sus recomendaciones a argentina, ha subrayado la necesidad de implementar políticas penitenciarias con

enfoque de género y ha advertido sobre la falta de medidas efectivas para proteger a mujeres privadas de libertad.

A pesar de estos compromisos internacionales, la práctica penitenciaria en Argentina revela un incumplimiento sistemático de estos estándares. Como muestran los informes del SNEEP, muchas mujeres se encuentran alojadas en establecimientos sin acceso a servicios básicos, sin programas de reinserción efectivos y en condiciones de hacinamiento que violan los principios mínimos de dignidad.

La omisión estatal de garantizar condiciones mínimas constituye una violación al principio de no regresividad en materia de derechos humanos. El Estado no sólo debe abstenerse de generar condiciones degradantes, sino que tiene una obligación positiva de avanzar progresivamente en la mejora de las condiciones de detención, en cumplimiento de los compromisos asumidos.

Cumplir con las reglas de Bangkok, la CEDAW y otros tratados internacionales⁸ no es una opción política: es una obligación jurídica y ética que implica reconocer a las mujeres privadas de la libertad como sujetas de derechos, y no como excepciones dentro de un sistema construido desde una mirada androcéntrica y punitiva.

VII. Aportes desde la criminología crítica y feminista

Para comprender en profundidad cómo opera el doble castigo, es necesario incorporar las herramientas teóricas que aporta la criminología crítica y feminista. Estas corrientes han denunciado históricamente que el sistema penal no es neutral, sino que responde a una lógica de control social estructurada sobre relaciones de poder, clase, género y raza. Desde esta perspectiva, el encierro no se limita a sancionar una infracción a la norma, sino que se convierte en un mecanismo de disciplinamiento de cuerpos e identidades que se desvían del modelo dominante.

⁸ El art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional incorpora tratados de derechos humanos tales como la CEDAW, el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención contra la Tortura, que obliga al Estado argentino a cumplir sus estándares. En ese marco, instrumentos como las reglas de Bangkok, las reglas Mandela y las reglas de Brasilia, aunque no vinculantes, funcionan como criterios interpretativos reconocidos por los órganos internacionales de control.

La criminología feminista ha puesto de relieve cómo el derecho penal y su aparato institucional se han construido sobre una matriz androcéntrica.

Desde su origen, el sistema fue diseñado tomando al varón como sujeto universal, lo que se refleja en la conceptualización del delito, en la redacción de las leyes, en la administración de justicia y en las formas del castigo. Como consecuencia, las necesidades de las mujeres son invisibilizadas o tratadas como «excepcionales», en relación con una norma que responde al varón cis heterosexual como modelo dominante.

Esta lógica se manifiesta en múltiples planos: en las condiciones edilicias de los lugares de detención, en la falta de programas específicos, en el acceso limitado a la salud sexual y reproductiva, en la experiencia de la maternidad en contextos de encierro y en el aislamiento que enfrentan quienes no se ajustan al binarismo sexogénero, entre muchas otras expresiones de desigualdad estructural.

Así, cuando las mujeres ingresan al sistema penal, lo hacen en una estructura que no reconoce ni atiende sus trayectorias vitales ni sus necesidades diferenciadas. Lo que para un varón puede representar una sanción, para una mujer suele implicar una profundización de las violencias que ya sufrió.

En este sentido, el castigo no se limita a la pena formal, sino que se multiplica, tal como lo plantea Fanny Añaños (2006) en su estudio sobre mujeres en contexto de encierro en España. La autora, identifica una exclusión múltiple en tres niveles: exclusión primaria: previa al encierro, vinculada a contextos de vulnerabilidad estructural; secundaria, que se profundiza durante la prisión, marcada por el aislamiento, la invisibilización y la ruptura de vínculos; y exclusión terciaria, que persiste tras la liberación, a través del estigma social y las barreras para la reinserción.

En esta línea, el castigo moderno opera como una distribución administrada del dolor: se legitima a través de discursos jurídicos técnicos, pero en su aplicación concreta se dirige de forma selectiva a los sectores más vulnerables. Ese dolor se traduce en condiciones materiales indignas, separación de sus vínculos afectivos, falta de acceso a derechos y estigmatización social.

La cárcel, entonces, se convierte en un dispositivo que reproduce desigualdad.

Estos aportes permiten comprender que el doble castigo no es una falencia ocasional del sistema, sino una lógica estructural que recae con mayor severidad sobre quienes rompen no solo la norma penal, sino también los mandatos de género. Reconocer esto es indispensable para pensar políticas públicas y prácticas judiciales que no reproduzcan estas desigualdades, sino que las desarmen.

VIII. Conclusión. Romper el ciclo del doble castigo

Estas desigualdades y estigmatizaciones no se explican solamente por las carencias materiales en los lugares de detención o por vacíos legales; sino que también se encuentran arraigadas en prácticas institucionales y lógicas burocráticas que refuerzan la inercia del sistema, reproduciendo formas de exclusión que persisten en el tiempo. Las condiciones de detención inhumanas, la falta de acceso a derechos básicos, las omisiones frente a situaciones de violencia o vulnerabilidad, no son hechos excepcionales: son el resultado de un sistema que, en lugar de repensarse, se reproduce a sí mismo.

Como plantea Adrián Martín (2023) en *El lado de los nudos*, las burocracias judiciales muchas veces funcionan como dispositivos que operan por repetición, más preocupadas por cerrar expedientes que por transformar realidades. En este marco, cualquier intervención que se corra de la lógica rutinaria —como conceder medidas alternativas al encierro, revisar condiciones de arresto domiciliario o incorporar la perspectiva de género en la ejecución penal— es vista como un obstáculo, una «anomalía» que amenaza la estabilidad de la máquina judicial. Esta lógica del nudo, basada en atar, contener y clausurar, explica en parte el rechazo sistemático al cambio que enfrentan quienes defienden otras formas de mirar el castigo y sus efectos.

El doble castigo también persiste porque hay una decisión política e institucional de no ver, de no escuchar. Sin embargo, entiendo que muy probablemente ello no es ejercido por una maldad explícita, sino porque el sistema penal se ha construido sobre prácticas que se repiten sin reflexión, sin conexión con las trayectorias vitales de

quienes quedan atrapadas en sus redes. Por ello, nombrarlo y evidenciarlo es el primer paso para desatar algunos de esos nudos.

Para finalizar quisiera remarcar que el presente análisis propone visibilizar esas desigualdades, no como hechos aislados, sino como expresiones de una estructura que las reproduce.

Así, entiendo, que el derecho debe actuar preventivamente, con una mirada estructural y una sensibilidad que reconozca las trayectorias de vida de estas mujeres, sus vínculos familiares y las barreras concretas que enfrentan.

En consecuencia, es necesaria una reevaluación tanto de las políticas penitenciarias vigentes como de las formas en que el sistema penal imparte justicia, con el objetivo de que las decisiones se adopten conforme a los estándares de derechos humanos aplicables a las mujeres privadas de libertad. Esto requiere, además, un control constante por parte de los organismos nacionales e internacionales, que garantice el cumplimiento efectivo de sus derechos en contextos de encierro.

El desafío, entonces, es político, jurídico y ético: construir un sistema de ejecución penal que no castigue dos veces, que no agrave la pena por omisión, y que deje de mirar a las mujeres con desdén por su rol de cuidadoras.

Una ejecución de la pena con perspectiva de género no es una posibilidad: es una obligación.

Finalmente, entiendo que el sistema no es algo ajeno: se construye desde lo social, lo político y lo cultural. Por eso, reconocer al otro, comprender sus trayectorias y vulnerabilidades, puede ser un punto de partida para pensar un verdadero cambio de paradigma.

Mientras tanto, lo que queda es expresarse y transformar ese sistema desde el lugar que a cada uno le toca ocupar. En ese camino, visibilizar estas realidades es necesario, pero también resulta indispensable avanzar hacia reformas institucionales y de políticas públicas concretas con un enfoque interseccional que garanticen derechos, corrijan desigualdades y reparen los daños acumulados que reproduce la selectividad del poder punitivo sobre estas mujeres.

IX. Bibliografía

- Añaños, F. (2006). *Mujeres encarceladas: rupturas familiares y exclusión social*. Gedisa.
- Asamblea General de la ONU. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*.
- Carlen, P. (1990). *Women, crime and poverty*. Open University Press.
- Christie, N. (1981). *Los límites del dolor: Exploración de la función del castigo en la sociedad contemporánea*. Gedisa.
- Defensoría General de la Nación. (2015). *Punición y maternidad: Acceso al arresto domiciliario* (1.^a ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: DGN.
- D. P., Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. Causa FRO 12164/2023/T01/17/CFC1, *incidente por arresto domiciliario*.
- D. S., Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. Causa FPA 9846/2017, *incidente por arresto domiciliario*.
- Guereño, I. (2021). El encierro sin muros: Una aproximación crítica al arresto domiciliario de mujeres. *Revista Pensamiento Penal*, 9, 45–68.
- Martín, A. (2023). *El lado de los nudos: Burocracias judiciales y decisiones difíciles en el sistema penal*. Eudeba.
- Ministerio Público de la Defensa de la Nación. (2020–2024). *Informes de la Comisión sobre Temáticas de Género*.
- Naciones Unidas. (2010). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*.
- Naciones Unidas. (2015). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*.
- Naciones Unidas – Comité CEDAW. (2017). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina*.
- Procuración Penitenciaria de la Nación. (2024). *Informes del Observatorio de Cárcel Federales: Segundo semestre 2024*. <https://www.ppn.gov.ar/>

Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. (2023).

Informe anual sobre mujeres privadas de libertad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Zaffaroni, E. R. (2007). *Derecho penal: parte general.* Ediar